

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, do (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANSELMO SAENZ MARTÍNEZ.
RAD: 20-011-31-89-001-2012-00001-00.

Mediante memorial remitido por correo electrónico, el apoderado judicial del demandante, coadyuvada por el demandado, solicitó la suspensión del proceso por el término de 6 meses, a partir de la radicación del escrito petitorio.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la suspensión procesal, pues se ciñe a lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., toda vez que fue deprecada por las partes de común acuerdo por tiempo determinado, razón más que suficiente para acceder a ello.

No obstante, teniendo en cuenta la intención de las partes y lo establecido en el referido canon, en el sentido de que el término de suspensión inicia desde la radicación del escrito, se entiende que el término concedido ya finalizó, por lo que se hace necesario reanudar el trámite de manera oficiosa, tal como lo establece el artículo 163 del C.G. del P; en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días aporte el avalúo catastral de bien inmueble objeto del remate, ello teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 444-4 ibidem, dicha carga le corresponde a las partes y no al despacho; lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

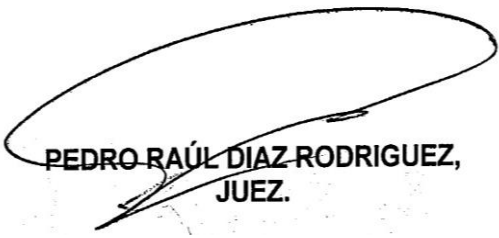
RESUELVE:

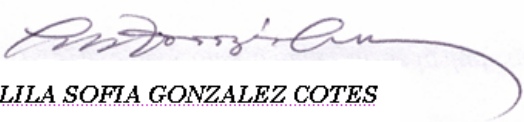
PRIMERO: DECRETAR que el proceso fue suspendido por solicitud expresa de común acuerdo de las partes, que operó desde el 23 de marzo

de 2021, hasta el 23 de septiembre del mismo año, encontrándose culminado, y por ende reanudado el trámite.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días aporte el avalúo catastral de bien inmueble objeto del remate, ello teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 444-4 ibidem, dicha carga le corresponde a las partes y no al despacho; lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>03</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>029</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por NIMIER HOLGUIN SUAREZ contra PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00132-00.

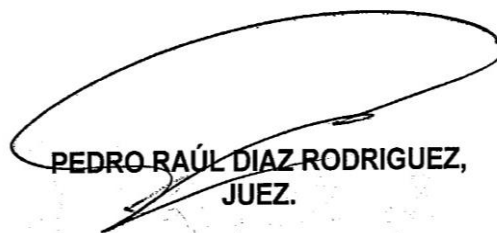
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la comunicación remitida por la Notaría Única de Ocaña, Norte de Santander, respecto al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por los demandados PABLO ANDRÉS y MARÍA PAULA CARRASCAL SERREZUELA, resulta necesario dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 545 del C.G. del P., referente a los efectos de la aceptación del proceso de insolvencia, por lo que se ordenará la suspensión del trámite de ejecución.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso ejecutivo promovido por NIMIER HOLGUIN SUAREZ contra PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 029


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de verbal de mayor cuantía promovido JOSÉ ALFREDO GUZMAN SANTIAGO contra ROSA SANTIAGO SUAREZ y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-002-2016-00553-00.

Mediante memorial presentado vía electrónica, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta al despacho que, a su poderdante le fue concedido el amparo de pobreza, y que carece de recursos suficientes para suministrar los gastos del dictamen decretado de oficio por el despacho; así mismo, que dicha prueba ya fue practicada, por lo que califica su decreto como una conducta que riñe contra los fundamentales derechos de igualdad y trato digno de las personas ante la ley, toda vez que somete a su prohijado a lo imposible con la amenaza de ser sancionado, pese a su grado de vulnerabilidad. Aseveró que la designación del perito CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTÍNEZ, resulta caprichosa, dilatoria, sin razón y con extralimitación de la autonomía del juez, pues se impuso una orden sin objeción alguna, pese a existir la prueba ya practicada dentro del proceso. Por último, solicitó el suministro de la dirección, teléfono y datos necesarios para la comunicación con el prenombrado auxiliar.

Estudiadas las manifestaciones vertidas por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el suscrito funcionario que las mismas rayan con la falta de respeto al honroso deber de la correcta impartición de justicia, pues sin razón alguna se tilda al despacho, no sólo de conculcar los derechos fundamentales del demandante, sino también de entorpecer dicha labor mediante decisiones caprichosas y dilatorias; lo anterior, soportado en el decreto de una prueba oficiosa que a juicio del petente, ya fue practicada.

Al respecto, se estima necesario reiterar al profesional del derecho, que la prueba decretada de oficio no resulta caprichosa, dilatoria, ni mucho menos carente de razón, o con extralimitación de la autonomía del juez, pues en primer lugar, las pruebas de oficio no sólo se soportan en los

deberes del juez consagrados en los artículos 42-4, 169 y 170 del C.G. del P., que imponen al administrador de justicia la obligación de su decreto tanto para verificar los hechos alegados por las partes, como para esclarecerlos; y en último lugar, porque si bien es cierto, al proceso fue aportada la pericia del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-1899 de la ORIP de Aguachica, Cesar, para los años 2018, 1980 y 2003, no resulta menos cierto que el mismo, adolece del mínimo soporte para que el perito llegare a tales conclusiones, y se dice así, en razón a que respecto al avalúo comercial correspondiente al año 1980, se aseveró por parte del auxiliar de la justicia que éste fue establecido gracias a la investigación acerca de las ofertas en la misma zona de predios similares, sin aportar prueba alguna de tales ofertas, mientras que en lo atinente al avalúo comercial del año 2003, nada se informó del cómo se determinó la suma señalada.

Dicha situación obliga a la búsqueda de la verdad sobre tales aspectos, pues a juicio de éste funcionario, son de notoria relevancia para un mejor proveer, lo que motivó al decreto de la prueba oficiosa de la que tanto se ha quejado el apoderado judicial de la parte, quien olvida la importancia del esclarecimiento de los hechos por parte del administrador de justicia, para con ellos tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por otro lado, en lo atinente a la falta de recursos económicos del demandante, debe decirse que en ningún acápite del auto calendado 5 de agosto de 2021, se impuso al demandante la obligación de cancelar suma alguna, es más, ni siquiera se fijaron honorarios al auxiliar de la justicia, o gastos de labor, sólo se les indicó a las partes la colaboración con el recaudo de la prueba, lo cual nada tiene que ver con los aspectos pecuniarios antes señalados.

Siendo ello así, al denotar que las quejas presentadas por el profesional del derecho resultan a todas luces injustificadas, imprudentes e irrespetuosas, máxime cuando en el auto del 5 de agosto de 2021, se le informó nuevamente sobre los motivos del decreto de la prueba oficiosa, se tomará la decisión de advertirle que, de continuar con dichas aseveraciones deshonorosas, se hará uso de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44-1 del C.G. del P., sancionándolo con arresto inmutable hasta por 5 días, sin perjuicio de compulsar copias en su contra ante la Sala de Disciplina Judicial correspondiente.

Ahora bien, en lo relacionado con el informe secretarial, teniendo en cuenta que el perito designado en auto del 5 de agosto de 2021, pese a su notificación, no tomó posesión del cargo, siendo de forzosa aceptación, y que tampoco cumplió con la labor encomendada, se procederá a su remoción, designando en su lugar a JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, profesional quien hace parte de la referida lista, a quienes se le comunicará la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., concediéndoles el término de 30 días para la labor encomendada, contados luego de transcurridos 5 días del recibo de la comunicación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y que su no aceptación injustificada, no sólo ocasionara la remoción inmediata, sino también, la exclusión de la lista, y las sanciones de ley.

Así mismo, se ordenará librar oficio al director del IGAC a fin de que procedan a su expulsión de la lista de auxiliares de la justicia expedida mediante resolución 639 de 2020; así mismo, se le requerirá para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación informe los motivos de su no aceptación del cargo, y el porqué, no lo comunicó a ésta agencia judicial en el término establecido en la ley; lo anterior, a fin de determinar la viabilidad de imponer en su contra sanción de multa hasta de 10 SMMLV.

Por último, en lo concerniente a la solicitud de datos del perito elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, resulta obvio que ante la remoción del perito SANDOVAL MARTÍNEZ, el suministro de dichos datos resulta innecesario, por lo que se denegará.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que de continuar con sus aseveraciones deshonrosas para con las decisiones del despacho, se tomará la decisión de hacer uso de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44-1 del C.G. del P., sancionándolo con arresto inmutable hasta por 5 días, sin perjuicio de compulsar en su contra copias ante la Sala de Disciplina Judicial correspondiente.

SEGUNDO: REMOVER a CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTÍNEZ, del cargo de perito que le fue designado en auto del 5 de agosto de 2021.

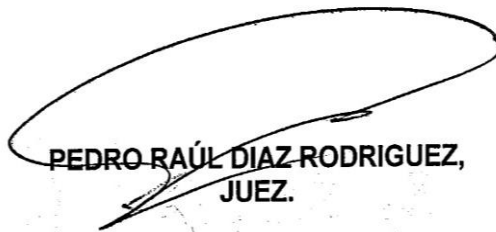
TERCERO: REQUERIR a CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTÍNEZ, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación informe los motivos de su no aceptación del cargo, y el porqué, no lo comunicó a ésta agencia judicial en el término establecido en la ley; lo anterior, a fin de determinar la viabilidad de imponer en su contra sanción de multa hasta de 10 SMMLV.

CUARTO: Oficiar al director del IGAC para que proceda a la expulsión del perito CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTÍNEZ, de la lista de auxiliares de la justicia expedida mediante resolución 639 de 2020.

QUINTO: DESIGNAR a JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia modalidad perito, expedida por el IGAC mediante resolución 639 de 2020, a fin de que practique el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-1899 de la ORIP de Aguachica, Cesar, para los años 1980 y 2003. Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., concediéndole el término de 30 días para la labor encomendada, contados luego de transcurridos 5 días del recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el cargo es de forzosa aceptación, y que su no aceptación injustificada, no sólo ocasionara la remoción inmediata, sino también, la exclusión de la lista, y las sanciones de ley.

SEXTO: Denegar al apoderado judicial de la parte demandante el suministro de los datos del perito CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 029



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria